

# BANCO CENTRAL EUROPEO

## DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO de 16 de noviembre de 2000

**relativa al desembolso de capital y la contribución a las reservas y provisiones del BCE por el Bank of Greece, a la transferencia inicial de activos exteriores de reserva al BCE por el Bank of Greece y a otros asuntos conexos**

(BCE/2000/14)

(2000/823/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos») y, en particular, sus artículos 28, 30, 34 y 49,

Considerando lo siguiente:

- (1) A tenor de lo dispuesto en la Decisión 2000/427/CE del Consejo, de 19 de junio de 2000, de conformidad con el apartado 2 del artículo 122 del Tratado sobre la adopción por Grecia de la moneda única el 1 de enero de 2001<sup>(1)</sup>, Grecia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única, y la excepción en favor de Grecia establecida en el considerando 4 de la Decisión 98/317/CE del Consejo, de 3 de mayo de 1998, de conformidad con el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado, se suprimirá con efectos a partir del 1 de enero de 2001<sup>(2)</sup>. En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2001, el Bank of Greece, a los efectos de la presente Decisión, será un banco central nacional (BCN) de un Estado miembro no acogido a una excepción.
- (2) El artículo 28.1 de los Estatutos dispone que el capital del Banco Central Europeo (BCE), operativo desde su creación, será de 5 000 millones de euros. El artículo 28.2 de los Estatutos establece que los BCN de los Estados miembros de la Unión Europea serán los únicos suscriptores y accionistas del capital del BCE y que la suscripción de capital se efectuará con arreglo a la clave establecida según lo dispuesto en el artículo 29. De conformidad con lo dispuesto en la Decisión BCE/1998/13, de 1 de diciembre de 1998, relativa a la participación de los bancos centrales nacionales en la clave de capital del Banco Central Europeo<sup>(3)</sup>, y en la Decisión 382/98/CE del Consejo, de 5 de junio de 1998, relativa a los datos estadísticos que han de utilizarse en el cálculo de la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo<sup>(4)</sup>, la ponderación del Bank of Greece en la clave prevista en el artículo 29.1 de los Estatutos es del 2,0564 %.
- (3) A tenor del artículo 49.1 de los Estatutos, el banco central de un Estado miembro cuya excepción haya sido suprimida desembolsará su parte de capital del BCE en la misma medida que los demás bancos centrales de los Estados miembros no acogidos a excepción. Conforme al artículo 28.3 de los Estatutos, el Consejo de Gobierno del BCE determinará hasta qué punto y en qué forma será desembolsado el capital. El Consejo de Gobierno del BCE, en la Decisión BCE/1998/2, de 9 de junio de 1998, por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo<sup>(5)</sup>, estableció que las suscripciones de los BCN de los Estados miembros no acogidos a una excepción fueran desembolsadas en su totalidad. El Bank of Greece deberá, por tanto, desembolsar íntegramente su parte suscrita de capital del BCE.
- (4) El artículo 48 de los Estatutos estipula que, no obstante lo dispuesto en el artículo 28.3, los bancos centrales de los Estados miembros acogidos a una excepción no desembolsarán el capital suscrito a no ser que el Consejo General, por una mayoría que represente como mínimo dos tercios del capital suscrito del BCE y al menos a la mitad de los accionistas, decida que debe pagarse un porcentaje mínimo como contribución a los costes operativos del BCE. El Consejo General del BCE, en la Decisión BCE/1998/14, de 1 de diciembre de 1998, por la que se adoptan las medidas necesarias para el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros no participantes<sup>(6)</sup>, decidió que los BCN de los Estados miembros acogidos a una excepción desembolsaran el 5 % de su parte suscrita de capital del BCE. En cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión BCE/1998/14, el Bank of Greece había desembolsado, el 1 de junio de 1998, la suma de 5 141 000 euros de su capital suscrito de 102 820 000 euros. El Bank of Greece habrá, por tanto, de desembolsar en su totalidad el resto de su participación en el capital suscrito que no haya satisfecho hasta la fecha.

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 7.7.2000, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 11.5.1998, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO L 125 de 19.5.1999, p. 33.

<sup>(4)</sup> DO L 171 de 17.6.1998, p. 33.

<sup>(5)</sup> DO L 8 de 14.1.1999, p. 33.

<sup>(6)</sup> DO L 110 de 28.4.1999, p. 33.

- (5) El artículo 30.1 de los Estatutos, interpretado de acuerdo con los artículos 43.1 y 43.3, establece que los BCN de los Estados miembros no acogidos a una excepción proporcionarán al BCE activos exteriores de reserva distintos de las monedas de los Estados miembros, de los euros, de las posiciones de reserva y de los derechos especiales de giro (DEG) del FMI, hasta un importe equivalente a 50 000 millones de euros. El artículo 30.1 de los Estatutos dispone, asimismo, que el BCE tendrá pleno derecho a poseer y gestionar las reservas exteriores que le sean transferidas, y a utilizarlas para los fines establecidos en los Estatutos.
- (6) El artículo 30.1 de los Estatutos estipula, además, que el Consejo de Gobierno del BCE decidirá la proporción que deberá recibir éste tras su constitución, así como los importes que deban aportarse posteriormente. El Consejo de Gobierno del BCE ha dispuesto, en la Orientación de 3 de noviembre de 1998, modificada por la Orientación BCE/2000/15, de 16 de noviembre de 2000, sobre la composición, valoración y formas de la transferencia inicial de activos exteriores de reserva y la denominación y remuneración de los activos equivalentes, que figura como anexo de la presente Decisión, que los BCN de los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única el 1 de enero de 1999 transfieran al BCE activos exteriores de reserva por un importe total equivalente a 39 468 950 000 euros. Se considera precedente, por razones de transparencia, publicar la Orientación BCE/2000/15 como anexo de la presente Decisión con motivo de la transferencia inicial de activos exteriores de reserva al BCE por el Bank of Greece.
- (7) El artículo 30.2 de los Estatutos, interpretado de acuerdo con el artículo 43.6, dispone que la contribución de cada BCN se fijará en proporción a su participación en el capital del BCE suscrito por los BCN de los Estados miembros no acogidos a una excepción.
- (8) El artículo 49.1 de los Estatutos prevé que el banco central de un Estado miembro cuya excepción haya sido suprimida transferirá al BCE activos de reserva de cambio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30.1, y que la cantidad que deba transferirse se determinará multiplicando el valor en euros, al tipo de cambio del momento, de los mencionados activos de reserva transferidos ya hasta aquel momento al BCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1, por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el BCN de que se trate y el número de acciones que ya hayan desembolsado los demás BCN. «Los activos de reserva antedichos transferidos ya hasta aquel momento al BCE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1» de los Estatutos, son activos en dólares estadounidenses, yenes japoneses y oro en forma de barras tipo London Good Delivery, o activos en ellos denominados, que hayan transferido al BCE los BCN de los Estados miembros que adoptaron la moneda única el 1 de enero de 1999, con arreglo a lo dispuesto en la Orientación BCE/2000/15, que figura como anexo de la presente Decisión. Por el «número de acciones que ya hayan desembolsado los demás bancos centrales nacionales» se entenderá, vistos los artículos 30.2 y 43.6 de los Estatutos, el número de acciones desembolsadas por los demás bancos centrales de los Estados miembros no acogidos a una excepción. La cantidad resultante es el equivalente en euros del importe total de las reservas exteriores que han de transferirse en aplicación del artículo 49.1 de los Estatutos.
- (9) De conformidad con lo establecido en el artículo 30.6 de los Estatutos, el Consejo de Gobierno del BCE decidirá todas las demás medidas que sean necesarias para la aplicación del artículo 30 de los Estatutos. El Consejo de Gobierno del BCE estima que el Bank of Greece, de acuerdo con lo establecido en el considerando 8 de la presente Decisión, habrá de transferir activos exteriores de reserva en dólares estadounidenses, yenes japoneses y oro, o activos denominados en ellos, por un importe idéntico al que habría transferido al BCE si el 1 de enero de 1999 hubiera sido un BCN de un Estado miembro no acogido a una excepción. El Consejo de Gobierno del BCE señala que el importe total de esos activos exteriores de reserva en dólares estadounidenses, yenes japoneses y oro, o denominados en ellos, será igual al importe equivalente en euros de los activos exteriores de reserva que el Bank of Greece ha de transferir al BCE en virtud del artículo 49.1 de los Estatutos.
- (10) El artículo 30.3 de los Estatutos dispone que cada BCN será acreditado por el BCE con un activo equivalente a su contribución y, asimismo, que el Consejo de Gobierno del BCE determinará la denominación y la remuneración de dichos activos. El Consejo de Gobierno del BCE ha determinado, en la Orientación BCE/2000/15, que figura como anexo de la presente Decisión, la denominación y la remuneración de los activos acreditados a los BCN de los Estados miembros que adoptaron la moneda única el 1 de enero de 1999. Sin perjuicio de las especificaciones contenidas en la presente Decisión, lo dispuesto en la Orientación BCE/2000/15 será de aplicación a la denominación y a la remuneración del activo con que el BCE ha de acreditar al Bank of Greece con arreglo al artículo 30.3 de los Estatutos.
- (11) El artículo 49.2 de los Estatutos establece que, además del desembolso que deberá efectuarse con arreglo al artículo 49.1, el banco central de un Estado miembro cuya excepción haya sido suprimida contribuirá a las reservas del BCE, a las provisiones equivalentes a reservas, y al importe que aún deba asignarse a las reservas y provisiones correspondientes al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre del año anterior al de la supresión de la excepción. El artículo 49.2 dispone, asimismo, que la cantidad con que deberá contribuir se determinará multiplicando el importe de las reservas, definido anteriormente y consignado en el balance aprobado del BCE, por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el banco central de que se trate y el número de acciones que ya hayan desembolsado los demás bancos centrales. En virtud de lo establecido en los artículos 33.1 y 43.5 de los Estatutos, una vez transferido al fondo de reserva general el 20 % de los beneficios netos del BCE como máximo, los beneficios netos restantes se transferirán a los bancos centrales de los Estados miembros no acogidos a una excepción proporcionalmente a sus acciones desembolsadas. Por el «número de acciones que ya hayan desembolsado los demás bancos centrales» se entenderá, de conformidad con los artículos 33.1 y 43.5, el número de acciones desembolsadas por los demás bancos centrales de los Estados miembros no acogidos a una excepción.

- (12) El artículo 10.3, interpretado de acuerdo con el artículo 43.3 de los Estatutos, dispone que, en todas las decisiones que se adopten con arreglo a los artículos 28 y 30 de los Estatutos, los votos de los miembros del Consejo de Gobierno se ponderarán conforme a las participaciones de los bancos centrales de los Estados miembros no acogidos a una excepción en el capital suscrito del BCE.
- (13) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento interno del BCE, el Gobernador del Bank of Greece ha participado en la reunión del Consejo de Gobierno en la que se ha adoptado la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### Definiciones

A los efectos de la presente Decisión se entenderá por:

- «efectivo»: la moneda de curso legal en Estados Unidos (dólar estadounidense) o en Japón (yen japonés),
- «activos exteriores de reserva»: valores, oro o efectivo,
- «oro»: onzas troy de oro fino en forma de barras tipo London Good Delivery que cumplan las especificaciones de la London Bullion Market Association,
- «valores»: los valores o activos financieros admisibles que el BCE determine.

#### Artículo 2

##### Desembolso del capital

El Bank of Greece desembolsará el 95 % de su participación en el capital suscrito del BCE, esto es, un importe igual a 97 679 000 euros. El importe que el Bank of Greece ha de desembolsar vencerá el 1 de enero de 2001. El Bank of Greece cursará las instrucciones oportunas para transferir ese importe y los intereses devengados, el 2 de enero de 2001, a través de Target (Sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real) o a una cuenta mantenida por el BCE en el Banco de Pagos Internacionales, según disponga el BCE. Los intereses devengados se calcularán al tipo de interés marginal empleado por el SEBC en su operación principal de financiación más reciente. El cálculo se efectuará diariamente, según los días reales de la operación y considerando un año de 360 días.

#### Artículo 3

##### Trasferencia de activos exteriores de reserva

1. El Bank of Greece transferirá al BCE activos exteriores de reserva en dólares estadounidenses, yenes japoneses y oro, o denominados en ellos, por un importe idéntico al que le habría transferido si el 1 de enero de 1999 hubiera sido un BCN de un Estado miembro no acogido a una excepción.
2. El Bank of Greece transferirá al BCE una cartera de valores y efectivo en dólares estadounidenses o yenes japoneses, o denominados en ellos, dentro de las bandas de desviación alrededor de las duraciones modificadas de las carteras de

referencia tácticas que el BCE especifique, y ateniéndose a los límites de crédito que el BCE determine.

3. El BCE fijará las fechas de liquidación de los valores y del efectivo que hayan de transferirse, y el Bank of Greece cursará las instrucciones oportunas para la transmisión de la propiedad de los valores y la transferencia del efectivo al BCE en esas fechas. El importe total de los valores se calculará según los precios que el BCE establezca. El Bank of Greece transferirá los valores y el efectivo a las cuentas que el BCE indique.

4. El Bank of Greece transferirá el oro en las fechas, a las cuentas y en los lugares que el BCE indique.

#### Artículo 4

##### Denominación, remuneración y vencimiento del activo equivalente a la contribución del Bank of Greece, y régimen transitorio de las pérdidas por tipo de cambio

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Decisión, los artículos 3 y 4 de la Orientación BCE/2000/15 que la acompaña como anexo se aplicarán, a partir del 1 de enero de 2001, al activo que el BCE ha de acreditar al Bank of Greece en virtud del artículo 30.3 de los Estatutos.

2. A los efectos del cálculo del activo que el BCE ha de acreditar al Bank of Greece en virtud del artículo 30.3 de los Estatutos y el artículo 3.1 de la Orientación BCE/2000/15, el equivalente en euros del importe total de los activos exteriores de reserva transferidos por el Bank of Greece se calculará en función de los tipos de cambio entre el euro y el dólar estadounidense o el yen japonés fijados por el procedimiento de concertación diaria por teleconferencia el 29 de diciembre de 2000 entre los bancos centrales que participan en dicho procedimiento y, en el caso del oro, aplicando el precio en dólares estadounidenses de la onza troy de oro fino fijado por el mercado del oro de Londres a las 10.30 horas, hora de Londres, el 29 de diciembre de 2000. El BCE confirmará al Bank of Greece sin demora, en dicha fecha, el importe así calculado.

#### Artículo 5

##### Contribución a las reservas y a las provisiones del BCE

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de los Estatutos, el Bank of Greece contribuirá a las reservas del BCE, a las provisiones equivalentes a reservas, y al importe que aún deba asignarse a las reservas y provisiones correspondientes al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre del ejercicio que finalice el 31 de diciembre de 2000. La contribución del Bank of Greece se determinará multiplicando el importe de las reservas, definido anteriormente y consignado en el balance aprobado del BCE al 31 de diciembre de 2000, por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el Bank of Greece y el número de acciones que ya hayan desembolsado los demás bancos centrales de los Estados miembros no acogidos a una excepción.

2. A los efectos del apartado 1 del presente artículo, en las «reservas del BCE» y «provisiones equivalentes a reservas» se entenderán incluidos, sin perjuicio del carácter general de estos conceptos, el fondo de reserva general del BCE y las provisiones equivalentes a reservas para pérdidas de valoración con respecto a los tipos de cambio y cotizaciones del mercado de divisas.

3. Los importes que el Bank of Greece haya de pagar con arreglo al apartado 1 del presente artículo vencerán el 1 de enero de 2001. El BCE calculará y confirmará oportunamente al Bank of Greece los importes que deba pagar en virtud del apartado 1 del presente artículo, y el Bank of Greece dará instrucciones para que el 30 de marzo de 2001 se transfieran al BCE esos importes y los intereses devengados a través de Target o a una cuenta mantenida por el BCE en el Banco de Pagos Internacionales, según disponga el BCE. Los intereses devengados se calcularán desde el 1 de enero hasta el 30 de marzo de 2001 al tipo de interés marginal que el SEBC haya utilizado en su operación principal de financiación más reciente. El cálculo se efectuará diariamente, según los días reales de la operación y considerando un año de 360 días.

*Artículo 6*

**Disposiciones finales**

La Orientación BCE/2000/15 se adjunta como anexo de la presente Decisión por razones de transparencia.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Francfort del Meno, el 16 de noviembre de 2000.

*El Presidente del BCE*

Willem F. DUISENBERG

---

## ANEXO

**ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**  
**de 3 de noviembre de 1998**  
**modificada por la Orientación de 16 de noviembre de 2000**  
**sobre la composición, valoración y formas de la transferencia inicial de activos exteriores de reserva y la denominación y remuneración de los activos equivalentes**

**(BCE/2000/15)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos») y, en particular, sus artículos 12.1, 14.3, 30 y 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 30.1 de los Estatutos, puesto en relación con los artículos 43.1 y 43.4, estipula que los bancos centrales nacionales (BCN) de los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (BCN participantes) proporcionarán al Banco Central Europeo (BCE) activos exteriores de reserva distintos de las monedas de los Estados miembros, de los euros, de las posiciones de reserva y de los derechos especiales de giro (DEG) del FMI, hasta un importe equivalente a 50 000 millones de euros. El artículo 30.1 de los Estatutos dispone, asimismo, que el Consejo de Gobierno del BCE decidirá la proporción que deberá recibir el BCE tras su constitución, así como los importes que deban aportarse posteriormente, y que el BCE tendrá pleno derecho a poseer y gestionar las reservas exteriores que le sean transferidas y a utilizarlas para los fines establecidos en los Estatutos.
- (2) A tenor de los artículos 30.2 y 43.6 de los Estatutos, la contribución de cada BCN participante se fijará en proporción a su participación en el capital del BCE suscrito por los BCN de los Estados miembros no acogidos a una excepción.
- (3) Conforme a lo dispuesto en el artículo 30.3 de los Estatutos, cada BCN será acreditado por el BCE con un activo equivalente a su contribución. El artículo 30.3 de los Estatutos dispone igualmente que el Consejo de Gobierno del BCE determinará la denominación y la remuneración de esos activos.
- (4) El artículo 30.6 de los Estatutos estipula que el Consejo de Gobierno del BCE decidirá todas las demás medidas que sean necesarias para la aplicación del artículo 30 de los Estatutos.
- (5) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33.2 de los Estatutos, cuando el BCE sufra pérdidas, el déficit podrá compensarse mediante el fondo de reserva general del BCE y, si fuese necesario, mediante los ingresos monetarios del ejercicio económico correspondiente en proporción a y hasta los importes asignados a los BCN participantes con arreglo a lo establecido en el artículo 32.5 de los Estatutos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32.5 de los Estatutos, el Consejo de Gobierno del BCE adoptó la Decisión de 3 de noviembre de 1998 relativa a la asignación de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes y de las pérdidas del BCE en los ejercicios económicos desde 1999 hasta 2001 <sup>(1)</sup>.
- (6) El artículo 32.7 de los Estatutos establece que el Consejo de Gobierno del BCE adoptará cualesquiera otras medidas necesarias para la aplicación del artículo 32 de los Estatutos.
- (7) El artículo 10.3 de los Estatutos, puesto en relación con el artículo 43.4, dispone que en todas las decisiones que se adopten con arreglo al artículo 30 de los Estatutos, los votos de los miembros del Consejo de Gobierno del BCE se ponderarán conforme a las participaciones de los BCN en el capital del BCE suscrito por los bancos centrales de los Estados miembros no acogidos a una excepción.
- (8) De conformidad con los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

*Artículo 1*

**Definiciones**

A los efectos de la presente Orientación, se entenderá por:

- «efectivo»: la moneda de curso legal en Estados Unidos (dólar estadounidense) o en Japón (yen japonés),
- «activos exteriores de reserva»: valores, oro o efectivo,

<sup>(1)</sup> Véase la página 119 del presente Diario Oficial.

- «oro»: onzas *troy* de oro fino en forma de barras tipo London Good Delivery que cumplan las especificaciones de la London Bullion Market Association,
- «Estados miembros participantes»: los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única el 1 de enero de 1999 de conformidad con el Tratado,
- «BCN participantes»: los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes,
- «valores»: los valores o activos financieros admisibles que el BCE determine,
- «período transitorio»: el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2001.

#### Artículo 2

##### **Transferencia de activos exteriores de reserva por los BCN participantes**

1. Los BCN participantes transferirán al BCE activos exteriores de reserva en dólares estadounidenses, yenes japoneses y oro, o denominados en ellos, por un importe equivalente a las cantidades denominadas en euros que se determinan en el apéndice de la presente Orientación.
2. Los importes en dólares estadounidenses, yenes japoneses y oro (en onzas *troy* de oro fino) equivalentes a las cantidades en euros determinadas en el apéndice de la presente Orientación, se calcularán en función de los tipos de cambio entre el ecu y el dólar estadounidense o el yen japonés fijados por el procedimiento de concertación diaria por teleconferencia a las 11.30 horas, hora de Bruselas, el 31 de diciembre de 1998, entre los bancos centrales que participen en dicho procedimiento y, en el caso del oro, aplicando el precio en dólares estadounidenses de la onza *troy* de oro fino establecido por el mercado del oro de Londres a las 10.30 horas, hora de Londres, el 31 de diciembre de 1998. El BCE confirmará a los BCN participantes las cantidades así calculadas lo antes posible en dicha fecha.
3. Los BCN participantes transferirán al BCE una cartera de valores y efectivo en dólares estadounidenses o yenes japoneses, o denominados en ellos, dentro de las bandas de desviación alrededor de las duraciones modificadas de las carteras de referencia tácticas que el BCE especifique, y ateniéndose a los límites de crédito que el BCE determine.
4. El BCE fijará las fechas de liquidación de los valores y del efectivo que hayan de transferírsele, y los BCN participantes cursarán las instrucciones oportunas para la transmisión de la propiedad de los valores y la transferencia del efectivo al BCE en esas fechas. El importe total de los valores se calculará según los precios que el BCE establezca. Los BCN participantes transferirán los valores y el efectivo a las cuentas que el BCE indique.
5. Los BCN participantes transferirán el oro en las fechas, a las cuentas y en los lugares que el BCE indique.

#### Artículo 3

##### **Denominación, remuneración y vencimiento de los activos equivalentes a las contribuciones de los BCN participantes**

1. Los BCN participantes serán acreditados por el BCE con activos denominados en euros equivalentes al importe total en euros de su contribución a los activos exteriores de reserva.
2. El importe total en euros de los activos exteriores de reserva transferidos por los BCN participantes será el especificado en el apéndice de la presente Orientación.
3. Los activos con que el BCE acreditará a los BCN participantes serán remunerados a un tipo equivalente al 85 % del tipo de interés marginal que el SEBC aplique a sus operaciones principales de financiación. El BCE calculará los intereses de los activos de los BCN participantes diariamente, según los días reales de la operación y considerando un año de 360 días.
4. Los activos serán remunerados al final de cada ejercicio económico. El BCE informará trimestralmente a los BCN de las cantidades acumuladas.
5. Los activos no serán amortizables.

#### Artículo 4

##### **Régimen transitorio de las pérdidas por tipo de cambio**

1. Los BCN participantes renunciarán a los activos que el BCE les acredite, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del presente artículo, si el BCE sufriese una pérdida no realizada en cualquier ejercicio económico del período transitorio debida a la reducción del valor equivalente en euros de los activos exteriores de reserva del BCE provocada exclusivamente por las fluctuaciones del tipo de cambio o de la cotización del oro, siempre que el déficit no pueda compensarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33.2 de los Estatutos.
2. En el supuesto de que se produjeran pérdidas no realizadas de las previstas en el apartado 1 del presente artículo, el déficit derivado exclusivamente de dichas pérdidas correspondiente al ejercicio económico de que se trate se compensará mediante la renuncia, por cada BCN participante, a la parte del valor inicial de sus respectivos activos correspondiente a su participación en las pérdidas, dentro del límite establecido en el apartado 4 del presente artículo.
3. La compensación de pérdidas efectuada con arreglo al apartado 2 del presente artículo se realizará una vez al año, junto con el cálculo del ingreso monetario del SEBC en el ejercicio económico correspondiente.

4. Las renunciaciones al valor de los activos de los BCN participantes se fijarán proporcionalmente a su participación en el capital del BCE suscrito por los bancos centrales de los Estados miembros no acogidos a una excepción. Las renunciaciones acumuladas al valor del activo de cada BCN participante durante el período transitorio no excederán del 20 % del valor inicial.

*Artículo 5*

**Disposiciones finales**

La presente Orientación se dirige a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes.

La presente Orientación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Francfort del Meno, el 3 de noviembre de 1998.

Modificado y aprobado para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 16 de noviembre de 2000.

*En nombre del Consejo de Gobierno del BCE*

*El Presidente*

Willem F. DUISENBERG

---

## Apéndice

**Equivalente en euros de los activos exteriores de reserva que serán transferidos por los BCN participantes de los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única el 1 de enero de 1999**

Banco central nacional	Equivalente en euros del efectivo en dólares estadounidenses y yenes japoneses y de los valores denominados en ellos	Equivalente en euros del oro	Equivalente en euros del importe total de los activos exteriores de reserva
Nationale Bank van België/Banque Nationale de Belgique	1 217 965 000	214 935 000	1 432 900 000
Deutsche Bundesbank	10 409 737 500	1 837 012 500	12 246 750 000
Banco de España	3 779 737 500	667 012 500	4 446 750 000
Banque de France	7 154 322 500	1 262 527 500	8 416 850 000
Central Bank of Ireland	361 080 000	63 720 000	424 800 000
Banca d'Italia	6 330 375 000	1 117 125 000	7 447 500 000
Banque centrale du Luxembourg	63 410 000	11 190 000	74 600 000
De Nederlandsche Bank	1 818 150 000	320 850 000	2 139 000 000
Österreichische Nationalbank	1 002 745 000	176 955 000	1 179 700 000
Banco de Portugal	817 360 000	144 240 000	961 600 000
Suomen Pankki	593 725 000	104 775 000	698 500 000
<b>Total</b>	<b>33 548 607 500</b>	<b>5 920 342 500</b>	<b>39 468 950 000</b>